

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	04/08/2026 10:50	Fecha/hora resolución	04/08/2026 22:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001424
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000018-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Lienzo celeste Código 5-10-04-1000		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000789 ☒ Línea 1	02/06/2026 17:41	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha dos de junio de dos mil veintiséis, la empresa DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación No. 8122026000000789 en contra del acto final que declaró desierta la Licitación Mayor No. 2026LY-000018-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), para la compra de lienzo celeste.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000797 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del tres de junio de dos mil veintiséis, se otorgó audiencia a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como para que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS con documento No. 8062026000001394 ingresado el cuatro de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que con documento No. 8012026000000103 ingresado en fecha ocho de junio de dos mil veintiséis la empresa DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó prueba adicional a fin de completar su recurso de apelación.

IV.- Que a través del auto No. 8052026000000846 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del doce de junio de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración. La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062026000001557 ingresado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. Asimismo, con el auto No. 8052026000000846, este órgano contralor en relación a los alegatos y la prueba adicionales que fueron presentados por la recurrente DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA mediante documento No. 8012026000000103, determinó declarar extemporánea la prueba presentada.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000932 de las dieciséis horas cuarenta y cuatro minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la apelante DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA para que se pronunciara sobre los alegatos formulados por la Administración, al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por la apelante con documento No. 8062026000001691 presentado en fecha seis de julio de dos mil veintiséis.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000789 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica sicop.go.cr/app, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL OBJETO LICITATORIO Y EL ORDEN DE MÉRITO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN.

Según consta en el Capítulo I, Condiciones técnico administrativas, Descripción del objeto así como en las cláusulas 3. Forma de entrega y 7. Vigencia de la contratación del pliego de condiciones publicado en fecha 11 de marzo de 2026, la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en lo sucesivo CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000018-0001101142 para adquirir lienzo celeste, en modalidad según demanda con una vigencia de un (1) año, con posibilidad de prórrogas por tres (3) períodos adicionales, para un máximo de cuatro (4) años; con las siguientes características:

Par tid a	Lí nea	Transporte ne Cantidad a Estimada	Código Clasifica dor	Código de identificac ión/ Producto	Partida
1	1	400.000	11161701	92451566	LIENZO COLOR CELESTE, ALGODÓN 65% Y POLIESTER 35%, DENSIDAD URDIMBRE 64 HILOS/25,4 mm, DENSIDAD DE TRAMA 48 HILOS/25,4 mm, ANCHO DE LA TELA 1,56 m ±0,04 m, PRESENTACIÓN: GRANEL (m)

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000018-0001101142 [Versión Actual] - 11/03/2026, abrir archivos Cartel - Requisitos Lienzo Celeste 4.pdf (0.39 MB), y, Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf (0.18 MB)).

Así las cosas, en el caso concreto, la recepción de ofertas inició en fecha 12 de febrero de 2026 a las 00:00 horas y cerró el 18 de marzo de 2026 a las 08:59 horas, siendo que la apertura de ofertas se realizó el 18 de marzo de 2026 a las 09:00 (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000018-0001101142 [Versión Actual] - 11/03/2026, apartado 1. Información general, en concordancia con la pantalla Resultado de la apertura). Así, a la licitación se presentaron siete (7) oferentes a saber: DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA, PAVILOS Y CORDELES HÉRCULES LIMITADA, INDUSTRIAS RENOPLAST SOCIEDAD ANÓNIMA, PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANÓNIMA, y, DISTRIBUIDORA DE VESTUARIO CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver pantalla Resultado de la apertura).

Por otro lado, consta a secuencia No. 1878172 (0672026114200291) de las 11:46 horas del 18 de marzo de 2026, que a las 10:00 horas del 21 de abril de 2026, se realizó la apertura de las muestras presentadas por los oferentes (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1878172, abrir archivo Acta Apertura de Muestras 2026LY-000018.pdf (1.6 MB)).

Aunado a ello, a secuencia No. 1878172 (0672026114200291) de las 11:46 horas del 18 de marzo de 2026, se encuentran los análisis técnicos realizados en sesión ordinaria No. 004-2026 de fecha 21 de abril del 2026 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil, en los cuales se concluyó que las únicas ofertas que cumplen técnicamente son: DINAMED S.A, PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A, PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA, y, SAENZ FALLAS S.A (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1878172, abrir archivos Matriz RT P1 OF07-08.pdf (509.54 KB), Matriz RT P1 OF09-10.pdf (507.73 KB), y, Matriz RT P1 OF12-13-14.pdf (517.77 KB)).

Adicionalmente, a secuencia No. 1878172 (0672026114200291) de las 11:46 horas del 18 de marzo de 2026, se encuentra el análisis de razonabilidad DPI-AFR-0445-2026 fechado 14 de marzo de 2026, en el cual se concluyó que los precios de todos los oferentes son razonables, tal y como se observa a continuación: **"Cuadro No. 6 / Resultado del estudio de razonabilidad. /**

Partid a	Líne a	Código	Descripció n	Oferente	Precio dólares	Precio colones	Conclusió n
1	1	5-10-04- 1000	Lienzo Celeste	DINAMED S.A.	\$1.49	¢701.16	Razonable
				PAVILOS Y CORDELES HERCULES LIMITADA	\$1.73	¢814.10	Razonable
				INDUSTRIAS RENOPLAST S.A.	\$1.99	¢936.45	Razonable
				PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A.	\$2.48	¢1,167.04	Razonable
				SAENZ FALLAS S.A.	\$2.81	¢1,322.33	Razonable
				GRUPO UNIHOSPI S.A.	\$3.25	¢1,529.39	Razonable
				DISTRIBUIDORA DE VESTUARIO CENTROAMERICANA S.A.	-	¢1,702.70	Razonable

Nota: Para la conversión de dólares a colones se utiliza el tipo de cambio de 1\$=¢470.58 del día de la apertura" (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1878172, abrir archivo DPI-AFR-0445-2026 Estudio de Razonabilidad Lienzo Celeste.pdf (905.72 KB)).

También a secuencia No. 1912072 (0672026114200501) de las 15:04 horas del 18 de mayo de 2026, la Administración determinó que todas las ofertas cumplen desde el punto de vista administrativo (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912072, abrir archivos Análisis Lienzo 1.pdf (1.61 MB) y previos apertura Lienzo.zip (2.45 MB)).

Sin embargo, en la secuencia No. 1903977 (0232026114200988) de las 10:45 horas del 05 de mayo de 2026, se encuentra el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, en el cual el Área de Fábrica de Ropa recomienda declarar desierto el concurso (ver en pantalla

Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1903977, abrir archivo DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2).pdf (240.18 KB)).

Como consecuencia de lo expuesto, en la secuencia No. 1901427 (0232026114200944) de las 15:44 horas del 29 de abril de 2026, se halla el oficio No. DABS-AABS-0553-2026 fechado 04 de mayo del 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1901427, abrir archivos Criterio Legal Lienzo Celeste 2026LY-000018.pdf (336.73 KB) y Plantilla revisión de legalidad Lienzo Celeste 2026LY-000018.pdf (471.56 KB)), en la secuencia No. 1906903 (0232026114201029) de las 07:05 horas del 11 de mayo de 2026, consta el oficio No. GL-DABS-0801-2026 fechado 07 de mayo 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1906903, abrir archivo GL-DABS-0801-2026 - Propuesta acto final 2026LY-000018-0001101142 (1).pdf (536.48 KB)), en la secuencia No. 1907807 (0232026114201038) de las 08:07 horas del 12 de mayo de 2026, se encuentra el oficio No. ALGL-0049-2026 fechado 13 de mayo de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1907807, abrir archivo ALGL-0049-2026.pdf (406.35 KB)), en la secuencia No. 1909300 (0752026114200180) de las 14:13 horas del 13 de mayo de 2026, se ubica el oficio GL-0858-2026 fechado 13 de mayo de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1909300, abrir archivo GL-0858-2026.pdf (476.76 KB)), a secuencia No. 1912140 (0232026114201090) de las 15:31 horas del 18 de mayo de 2026, consta el oficio No. DABS-AABS-0631-2026 fechado 18 de mayo del 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912140, abrir archivo Ampliacion al criterio legal.pdf (231.7 KB)), en la secuencia No. 1912172 (0232026114201091) de las 15:59 horas del 18 de mayo de 2026, se encuentra el oficio GL-DABS-0878-2026 fechado 18 de mayo 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912172, abrir archivo GL-DABS-0878-2026 - 2026LY-000018-0001101142 Complemento (1).pdf (368.34 KB)), a secuencia No. 1912461 (0232026114201095) de las 09:21 horas del 19 de mayo de 2026, se halla el oficio GL-0901-2026 fechado 19 de mayo de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912461, abrir archivo GL-0901-2026.pdf (407.73 KB)), y, en la secuencia No. 1912504 (0752026114200186) de las 09:50 horas del 19 de mayo de 2026, se ubica el oficio GL-0896-2026 del 19 de mayo de 2026 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912504, abrir archivo GL-0896-2026.pdf (272.01 KB)); todos los anteriores oficios mediante los cuales se generó el criterio y aval legal que trasladó la propuesta de declaratoria de desierto a la Junta de Adquisiciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Finalmente, en la secuencia No. 1912504 (0752026114200186) de las 09:50 horas del 19 de mayo de 2026, consta el acto final No. 0782026114200220 de las 18:58 horas del 20 de mayo de 2026, acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, adoptado por la Junta de Adquisiciones de la CCSS, conforme al cual se declaró desierto el concurso; el cual fue publicado el 21 de mayo de 2026 (ver en pantalla Acto final y en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912504, abrir archivo Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026.pdf (682.56 KB)).

Ahora bien, según el Capítulo III: Método de Evaluación de Ofertas, puntos 1 y 2 del pliego de condiciones, se estableció que una vez que se hubiere determinado que las ofertas cumplen con los aspectos administrativos, legales y técnicos; se procedería a elegir la oferta de la siguiente manera: **“2. Factores para Evaluación de Ofertas / 2.1 / 96 % Precio / 4 % Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno [...]”** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000018-0001101142 [Versión Actual] - 11/03/2026, abrir archivos Cartel - Requisitos Lienzo Celeste 4.pdf (0.39 MB), y, Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf (0.18 MB)).

Bajo ese panorama, dado que la Administración declaró desierto el concurso, no corrió el sistema de evaluación determinado en el pliego de condiciones, por lo que no se asignó puntaje a las cuatro ofertas elegibles (ver en pantalla Resultado de la evaluación). No obstante, este órgano contralor ha constatado que la apelante DINAMED S.A fue la oferente que presentó un mejor precio (ver en pantalla Resultado de la apertura), y además, conforme al recuento de antecedentes antes realizado, DINAMED S.A cumple administrativa, técnica y razonablemente con el precio; razón por la cual esta Contraloría General tiene por acreditada su legitimación para interponer la acción recursiva.

III.- SOBRE EL FONDO: LA DECLARATORIA DE DESIERTO DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000018-0001101142.

En lo medular reclama la empresa oferente DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo DINAMED) que, a pesar de que en el concurso existían ofertas elegibles, cuando el procedimiento se encontraba en etapa avanzada, la Administración decidió solicitar la declaratoria de desierto, alegando que durante una revisión posterior del pliego de condiciones, se detectó la omisión de una cláusula relacionada con la obligación del eventual contratista de mantener dos meses de abastecimiento en instalaciones propias. Al respecto, afirma DINAMED que en el expediente no existen estudios técnicos suficientes que permitan concluir que dicha cláusula resulta indispensable para garantizar el interés público, por lo que se configura una falta de motivación del acto final. Adiciona que la Administración no realizó ningún análisis respecto al impacto económico de eliminar el procedimiento. Asimismo, arguye que pese a que su representada manifestó durante el trámite de la licitación, estar en capacidad de almacenar la cantidad de dos meses, la CCSS no tomó en cuenta ello, al dictar el acto final. Por otro lado, reclama que el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 que sustenta la declaratoria de desierto posee inconsistencia en la firma digital, ya que el documento no está debidamente firmado, según consulta en el validador de firmas del Banco Central. Solicita declarar la nulidad del acto final y que se adjudique a su representada.

Por su parte al atender la audiencia inicial la Administración rechaza lo peticionado y se opone explicando que, la decisión adoptada responde a la verificación de una omisión sustancial en el pliego de condiciones, específicamente en lo relativo a la incorporación de una cláusula esencial para garantizar la adecuada satisfacción de la necesidad institucional, la cual es la custodia de un inventario mínimo por parte del eventual contratista. Agrega que la empresa apelante confunde la declaratoria de desierto con la figura de la infructuosidad. Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por DINAMED, de estar en capacidad de almacenar la cantidad de dos meses, la CCSS señala que, aun y con esa manifestación, no puede requerir a los oferentes condiciones que no se encuentran incorporadas en el pliego. Finalmente, en cuanto a la inconsistencia de las firmas del oficio No. DPI-AFR-0419-2026 alegada por la recurrente, la CCSS manifiesta que no es cierto y aporta con su audiencia inicial oficio firmado. Solicita que se mantenga el acto final que declaró desierto la compra.

3.1.- Sobre el error material en el uso del concepto de concurso infructuoso y concurso desierto. Criterio de la División. Como punto de partida, si bien tal y como lo señala la Administración al atender la audiencia inicial, la empresa DINAMED al plantear sus alegatos en el recurso de apelación señala la figura de la infructuosidad, lo cierto es que en el desarrollo del recurso, combate el motivo de interés público aducido por la Administración, aspecto propio que se encuentra referido a la figura de la declaratoria de desierto.

En todo caso, para este órgano contralor resulta importante mencionar que, en el apartado "XI. MOTIVACIÓN SOBRE LA DECLARATORIA DE DESIERTO" del acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, adoptado por la Junta de Adquisiciones de la CCSS, la Administración hace referencia tanto a la figura de la infructuosidad como a la de declaratoria de desierto, como si fuesen la misma (ver en pantalla Acto final y en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912504, abrir archivo Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026.pdf (682.56 KB)).

Así las cosas, esta Contraloría General tiene por demostrado que la referencia de infructuoso en el recurso de DINAMED obedece a un error material de la apelante en su acción recursiva, siendo lo correcto que se lea desierto; sin que ello afecte el contenido del recurso de apelación.

3.2.- Sobre la falta de motivación del acto final que declaró desierto el concurso. Criterio de la División. Aclarado lo anterior, se analizará el fondo del recurso, sea la alegada falta de motivación de la declaratoria de desierto planteada por DINAMED. Así, una vez vistos los argumentos de las partes y habiéndose analizado el expediente de licitación, estima este órgano contralor que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, debido a los motivos que de seguido se expondrán.

En los artículos 8 incisos b), c), e) y f), 34, 40, y 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los ordinales 85, 88, 90 y 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); se dispone que, a fin de procurar los principios de valor por el dinero, transparencia, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia; en la actividad de compras públicas, la Administración siempre deberá actuar debidamente informada conforme a las condiciones del mercado, la necesidad administrativa a cubrir en el tiempo en atención al ciclo de vida del bien, servicio u obra, así como la consecución del fin público institucional conforme a las competencias que le han sido legalmente encomendadas. Como consecuencia de lo antes expuesto, **el acto final, sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada, sustentada en criterios técnicos y jurídicos, lo cual implica inexorablemente que deberá encontrarse motivado, haciendo constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento.**

Concomitante con lo anterior y de conformidad con los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, este órgano contralor en reiterados precedentes ha señalado que con independencia de la decisión que se adopte, la Administración se encuentra en la obligación de realizar el análisis de trascendencia cuando excluye ofertas, ya sea de frente a un acto final de adjudicación, la declaratoria de infructuoso, o bien, la declaratoria de desierto del concurso (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025).

Aunado a ello, conforme a la máxima de orientación a resultados que cobija a la materia de contratación pública, el procedimiento de contratación si bien, en tesis de principio, debería finalizar con el dictado de un acto de adjudicación a favor de alguno de los oferentes, entendiendo que éste es el resultado natural con el que deberían culminar los procedimientos, al ser el objetivo último, contar con un oferente idóneo que sea capaz de ejecutar el objeto contractual, satisfacer la necesidad administrativa y el interés público inmerso en ella, lo cierto es que existe la posibilidad de que por diferentes motivos y circunstancias concurrentes, el procedimiento tenga algún resultado distinto como la declaratoria de desierto, sin embargo, debe tenerse presente que cualquier resultado final distinto a la adjudicación debería ser la excepción y corresponde únicamente ante la existencia de algún elemento insuperable que imposibilite la adjudicación, como podría ser por ejemplo, la presencia de un vicio insubsanable.

Así, en el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, que sirvió de base para la declaratoria de desierto del acto final, la CCSS señala como motivos de interés público los que de seguido se transcriben: "09 de abril de 2026 / DPI-AFR-0419-2026 / DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS / GERENCIA DE LOGÍSTICA / **Asunto: Solicitud Declaratoria Desierta la Licitación # 2026LY-0000180001101142 Objeto Contractual: Lienzo Celeste, Código SAP: 7100002568 / Estimada Licenciada: / Reciba un cordial saludo. Que mediante solicitud SICOP 0062026114200048, se promovió por parte de esta Área de Fabrica de Ropa, la adquisición de la materia prima Lienzo Celeste, código SAP: 7100002568 iniciándose la compra bajo Expediente No 2026LY-000018-0001101142, la cual conforme se acredita en SICOP, se encuentra actualmente en la etapa de análisis administrativo para adjudicación. / Respecto a dicha compra, se procedió con un análisis y revisión del pliego de condiciones de la supra indicada compra, evidenciándose una omisión involuntaria en las cláusulas relacionadas con la custodia por parte del eventual contratista de 02 meses de abastecimiento en áreas de almacenamientos propios y no de la CCSS, con lo anterior, se garantizará la continuidad y oportunidad del abastecimiento, por cuanto podrán mantenerse mayores cantidades de producto almacenado y custodiado en el país, pudiendo con ello disponerse del producto según las necesidades, sin riesgo de desabastecimiento. / Es criterio de esta Administración, como Unidad responsable de proveer de ropa hospitalaria al país, que la omisión de dicha Cláusula pondría en riesgo una correcta ejecución y oportunidad de abastecimiento, ya que la materia prima correspondiente a telas requeridas por la institución depende, en su mayoría, de procesos de importación, siendo el transporte marítimo el principal medio de traslado desde los países de origen hasta el territorio nacional. En el contexto actual, el tráfico marítimo internacional se ha visto afectado por diversos factores logísticos, tales como la congestión portuaria, la reprogramación de itinerarios navieros, la limitada disponibilidad de contenedores y eventuales retrasos en las operaciones de carga, descarga y nacionalización de mercancías, así como conflictos políticos e ideológicos que actualmente se desarrollan a nivel mundial. / Estas condiciones han provocado una alta variabilidad y aumento en los tiempos de tránsito y en la fecha efectiva de arribo de la materia prima, situación que escapa al control tanto de los proveedores como de la propia**

Administración. En consecuencia, **aun cuando los oferentes cuenten con capacidad de suministro y experiencia técnica, los plazos de entrega originalmente estimados pueden verse impactados por causas exógenas propias de la cadena logística internacional.** / Para la Caja Costarricense de Seguro Social, dicha afectación **representa un riesgo significativo en el oportuno abastecimiento de telas necesarias para la confección de ropa hospitalaria, lo cual podría comprometer la continuidad de los procesos productivos y, en última instancia, la atención de las necesidades del servicio público de salud.** / Por lo anterior, resulta indispensable que esta realidad sea considerada dentro del análisis del procedimiento de contratación, a fin de salvaguardar el interés institucional, la continuidad del servicio público y con ello prevenir escenarios de desabastecimiento. / **Por lo anterior se determina que la omisión en el pliego cartelario de las cláusulas relacionadas con la custodia por parte del eventual contratista de 02 meses de abastecimiento en áreas de almacenamientos propios y no de la CCSS, compromete la seguridad del suministro y la capacidad de respuesta de la institución ante las necesidades hospitalarias,** razón por la cual, desde la condición de instancia técnica competente, se solicita Declarar Desierta la compra promovida mediante el Expediente No 2026LY-000018-0001101142, por razones de Interés Público y con ello poder iniciar una nueva compra que contemple las Cláusulas omitidas. / Respecto a lo solicitado, debe considerarse que **la omisión evidenciada en el pliego de condiciones, es de alta importancia, siendo que de adjudicarse dicha compra, sin esta condición, no podrán garantizarse la satisfacción de las necesidades institucionales y consecuentemente el interés público,** siendo lo pertinente declararla desierta. / **Importante señalar, que dicha Declaratoria de Desierto NO AFECTARÁ el abastecimiento institucional, por cuanto se verifica que actualmente existe disponible una cantidad de producto suficiente para un abastecimiento de 14 meses,** plazo que resulta razonable para gestionar y formalizar una nueva compra. / Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y quedo atento a las disposiciones que se adopten. / Atentamente, ÁREA FÁBRICA DE ROPA” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1903977, abrir archivo DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2).pdf (240.18 KB)).

De la lectura del oficio No. DPI-AFR-0419-2026, este órgano contralor concluye: 1- Que la Administración invoca una omisión involuntaria de una cláusula en el pliego de condiciones, que obligara al eventual contratista a custodiar dos (2) meses de abastecimiento en áreas de almacenamientos propios y no de la CCSS; 2- Que la Administración señala que ello era necesario debido a causas exógenas que afectan el tráfico marítimo internacional; 3- Que la Administración señala que sin esa cláusula se corre riesgo de desabastecimiento; 4- Que la Administración de manera contradictoria señala que no hay peligro inminente de desabastecimiento, porque actualmente posee disponible una cantidad de producto suficiente para catorce (14) meses; 5- Que las motivación realizada por la CCSS en el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 no toma en consideración el “Histórico de Consumo” de los años 2022, 2023 y 2024 que fue incorporado en el pliego de condiciones ni lo contrasta con los plazos de importación que señala afectados por la situación internacional, siendo desconocido este último dato en el análisis del oficio; 6- Que las motivación realizada por la CCSS en el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 no explica de manera objetiva y aritmética cuál es el riesgo real que supone el no haber incorporado dicha cláusula, de frente a la modalidad de entrega según demanda que ya contempla de manera expresa el pliego de condiciones; y, 7- Que la CCSS de manera contradictoria reconoce expresamente que los oferentes cuentan con capacidad de suministro y experiencia técnica.

Conforme a lo antes explicado, la motivación de la CCSS resultaba indispensable, ya que este órgano contralor observa que en las cláusulas 3. Forma de entrega y 7. Vigencia de la contratación del pliego de condiciones, se dispuso como condición la modalidad según demanda con una vigencia de un (1) año, con posibilidad de prórrogas por tres (3) períodos adicionales, para un máximo de cuatro (4) años (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000018-0001101142 [Versión Actual] - 11/03/2026, abrir archivos Cartel - Requisitos Lienzo Celeste 4.pdf (0.39 MB), y, Otras condiciones específicas de la compra 15.pdf (0.18 MB)).

Precisamente, el artículo 74 de la LGCP, así como los ordinales 192, 193 y 195 del RLGP señalan que entre las modalidades para adquirir suministros que puede emplear la Administración, se encuentran la cantidad definida y la entrega según demanda. Bajo ese panorama, su núcleo diferenciador radica en que, en la compra de suministros por cantidad definida, la Administración adquiere una cantidad específica, previamente definida, de bienes muebles ya sea en una única o varias entregas parciales, de manera tal que los oferentes deben presentar su cotización considerando la cantidad total definida y su costo unitario; mientras que en la **modalidad de compra de suministros según demanda**, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada, por lo que **el oferente debe cotizar, en principio, sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años.**

En el caso concreto en el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, acto preparatorio que motiva el acto final (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1903977, abrir archivo DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2).pdf (240.18 KB)), y en el acto final contenido en el acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, adoptado por la Junta de Adquisiciones de la CCSS, conforme al cual se declaró desierto el concurso (ver en pantalla Acto final y en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912504, abrir archivo Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026.pdf (682.56 KB)); no se observa una valoración objetiva del caso que permita desprender la sustancialidad de la omisión de la cláusula que obligara al eventual contratista a custodiar dos (2) meses de abastecimiento en áreas de almacenamientos propios y no de la CCSS, ya que en todo caso, al tratarse de un contrato según demanda, el eventual contratista debe comprometerse a mantener las cantidades referenciales del histórico de consumo facilitado en el pliego de condiciones, y a abastecer con ello a la CCSS.

Reitera este órgano contralor que conforme a lo expuesto líneas antes, tal y como lo alega DINAMED en su recurso, existe una contradicción en el oficio No. DPI-AFR-0419-2026, ya que por un lado señala la CCSS que de no agregarse la cláusula que exige dos (2) meses de inventario, la Administración podría encontrarse en riesgo de quedarse sin tela; sin embargo, en el mismo oficio DPI-AFR-0419-2026, la CCSS señala que tiene un abastecimiento actual de catorce (14) meses.

A lo anterior debe abonarse, el razonamiento esgrimido en el voto salvado plasmado en el acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, en el cual atinadamente indicó la señora Gabriela Artavia Monge, en su condición de miembro de la Junta de Adquisiciones y Gerente Administrativa, que se aparta de la decisión de mayoría en tanto existen cuatro ofertas que sí cumplen y por cuanto

considera que un error administrativo en el pliego de condiciones, no es un motivo suficiente para declararlo desierto por interés público (ver en pantalla Acto final y en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912504, abrir archivo Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026.pdf (682.56 KB), ver apartado del acto final identificado como "XIII. SOBRE EL VOTO DISIDENTE").

Sobre el particular, coincide este órgano contralor con el voto salvado del acto final y lo señalado por la apelante DINAMED, en que no existen datos suficientes, aritméticos y objetivos, que desde el punto de vista de la logística de la CCSS, demuestren que la omisión involuntaria de la cláusula invocada, resulta indispensable y sustancial para asegurar la ejecución del objeto licitatorio, dado que de todas formas la licitación se promovió en modalidad de entrega según demanda, lo cual implica que el eventual contratista debe asegurarse de satisfacer las entregas que requiera la Administración.

Al respecto, es un hecho evidente que el trámite de una licitación implica una inversión de recursos públicos para su desarrollo, siendo que esta Contraloría General también echa de menos análisis administrativo en torno al impacto económico (costo - beneficio) de culminar con la adjudicación del presente concurso donde existen al menos cuatro ofertas elegibles, aun sin la cláusula omitida; versus el promover un nuevo procedimiento desde cero. Tome nota la Administración que el interés público también exige proteger los recursos invertidos en la licitación.

Finalmente, en cuanto a los alegatos planteados por DINAMED al atender la audiencia especial respeto a lo determinado en otros procedimientos de licitación promovidos por la CCSS, debe advertirse que los hechos ocurridos en otros concursos no vinculan ni determinan la legalidad del acto final que en esta oportunidad se impugna, atendiendo a la independencia de los procedimientos, por lo que no resultan prueba pertinente a fin de demostrar una irregularidad en este procedimiento (sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026).

Por tanto, conforme a los elementos de hecho y derecho expuestos por este órgano contralor, y atendiendo a los principios de integridad, transparencia, igualdad, libre concurrencia, eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 de la LGCP, así como a la orientación a resultados que cobija todo el régimen de contratación pública, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA, y por ende, se anula el acto final que declaró desierto el concurso, acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, adoptado por la Junta de Adquisiciones de la CCSS, comunicado con documento No. 0782026114200220 de las 18:58 horas del 20 de mayo de 2026, el cual fue publicado el 21 de mayo de 2026. Deberá la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas, con ello revisar si en efecto la cláusula omitida en el pliego resulta sustancial y trascendente para efectos de la ejecución contractual. Así las cosas, se devuelve el expediente para que la Administración motive adecuadamente por qué sin esa cláusula omitida existe un riesgo sustancial que desde el punto de vista del interés público amerite una declaratoria de desierto, ya que ello no quedó acreditado en el trámite de la licitación; y que, en caso contrario, si de un nuevo estudio la Administración determina que no existe un riesgo sustancial, proceda a valorar la posibilidad de adjudicar a alguna de las ofertas elegibles. Este órgano contralor aclara que la declaración de parcialmente con lugar el recurso, obedece a que el expediente se devuelve a la Administración, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, a través de un nuevo análisis de las ofertas y de la situación institucional; ya que este órgano contralor no se encuentra habilitado para sustituir a la Administración activa en la adopción de sus decisiones. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes en cuanto a este punto, sobre la capacidad de almacenamiento de la oferente, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

3.3.- Sobre la presunta inconsistencia en la firma digital del oficio No. DPI-AFR-0419-2026. Criterio de la División. En relación a la firma digital del oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, este órgano contralor con ayuda de la aplicación institucional PEGASUS ha constatado que en efecto, el documento agregado en la secuencia No. 1903977 (0232026114200988) de las 10:45 horas del 05 de mayo de 2026, no cuenta con firma digital verificable, sino que contiene únicamente la imagen de la firma, siendo que el reporte generado señala: *"El archivo fue analizado por Pegasus y se determinó que el documento actual no posee ninguna firma."* (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1903977, abrir archivo DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2).pdf (240.18 KB)).

Por otra parte, con la contestación de la audiencia inicial, la Administración aportó nuevamente el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, el cual posee el mismo contenido que el oficio visible a secuencia No. 1903977 y con ayuda de la aplicación institucional PEGASUS, este órgano contralor determinó que fue firmado el *"09/04/2026 03:26 p.m."*, fecha que es anterior a la adopción del acto final y que cuenta con todas las garantías requeridas para la validez de la firma digital (ver en audiencia No. 8052026000000846 el archivo SOLICITUD DECLARATORIA DESIERTO LIENZO 1 (1).pdf).

De ambas verificaciones realizadas a las firmas de los documentos con la aplicación institucional PEGASUS, se dejará constancia documental en el apartado identificado como "10. Documentos adjuntos", ubicado en el expediente de la presente fase de apelación.

Cabe agregar aunque DINAMED con la audiencia especial, intenta incorporar un Dictamen Pericial en Documentoscopia Forense para demostrar la falta de firma en el oficio visible a secuencia No. 1903977 a fin de refutar los alegatos de la CCSS esgrimidos en la audiencia inicial, no fundamenta ni prueba que la ausencia de la firma en el oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, agregado en la secuencia No. 1903977, posea una trascendencia tal que vicié de nulidad el acto final, esto en atención a los principios de eficacia y eficiencia que regula el artículo 8 inciso e) de la LGCP, el cual reza que prevalece el contenido sobre la forma.

Así las cosas, en vista de que la Administración demostró con la audiencia inicial que la situación de la firma del oficio No. DPI-AFR-0419-2026 fechado 09 de abril de 2026, constituyó un error material en la secuencia No. 1903977, que el oficio cuenta con firma digital del 09 de abril de 2026 y que no hubo cambios en el contenido del oficio de cita, este órgano contralor estima que el alegato planteado por DINAMED S.A en cuanto a este aspecto debe ser declarado **sin lugar**, debido a falta de fundamentación.

3.4.- Sobre la prueba y alegatos extemporáneos que fueron presentados por la apelante mediante documento No. 8012026000000103 y al atender la audiencia especial: preclusión procesal de lo alegado respecto a las firmas de la Junta Directiva. Criterio de la División. En relación a los alegatos y la prueba adicionales que fueron presentados por la recurrente DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA mediante documento No. 8012026000000103 del 08 de junio de 2026, este órgano contralor reitera el criterio vertido a través del auto No. 8052026000000846 de las 13:49 horas del 12 de junio de 2026; en cuanto a que los mismos no pueden ser tomados en consideración para efectos del trámite de fondo de la apelación, debido a que ingresaron de manera extemporánea.

En el caso de marras, el acto final fue publicado en fecha 21 de mayo de 2026 a las 08:46 horas (ver en pantalla Acto Final, Fecha/hora de la publicación 21/05/2026 08:46). Lo anterior implica que, de conformidad con el plazo de ocho (8) días hábiles para la interposición del recurso establecido en los artículos 97 de la LGCP, así como 259 del RLGCP; el plazo para recurrir el acto final vencía el 02 de junio de 2026 a las 23:59 horas.

Bajo ese panorama, la empresa DINAMED SOCIEDAD ANÓNIMA presentó el recurso No. 8122026000000789 en fecha 02 de junio de 2026, sin embargo, posteriormente con documento No. 8012026000000103 ingresado el 08 de junio de 2026, amplió los alegatos planteados en su recurso de apelación original, y anexó archivos de prueba adicionales, identificados como: DNM-092-26 - Adendum Recurso de revocatoria contra acto de infructuosidad lienzo celeste.pdf, Anexo 1 DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2) (3).pdf, y, Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026 (1).pdf.

Al respecto el artículo 262 párrafo tercero del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), señala que el ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento.

Sobre el particular, de una verificación del contenido del formulario del recurso No. 8122026000000789 esta Contraloría General no logra ubicar indicación expresa de la parte accionante, en relación a prueba que estuviese pendiente de ser incorporada, ni de las razones que explicaran por qué no podía ser presentada junto con el recurso de apelación. En todo caso, observa este órgano contralor que el archivo “*DNM-092-26 - Adendum Recurso de revocatoria contra acto de infructuosidad lienzo celeste.pdf*”, constituye un intento de ampliar los alegatos del recurso; mientras que los archivos “*Anexo 1 DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2) (3).pdf*” y “*Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026 (1).pdf*”, contienen actos que ya constan en el expediente de licitación.

En virtud de lo expuesto y visto que al expediente de la fase recursiva se ingresaron de forma extemporánea los archivos DNM-092-26 - Adendum Recurso de revocatoria contra acto de infructuosidad lienzo celeste.pdf, Anexo 1 DPI-AFR-0419-2026 Solicitud Declaratoria Desierta LIENZO (2) (3).pdf, y, Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026 (1).pdf; lo manifestado en el documento No. 8012026000000103 del 08 de junio de 2026 no fue tomado en consideración para efectos del estudio de fondo del caso.

Igual suerte corren los argumentos novedosos sobre las firmas del acto final que declaró desierto el concurso, acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, adoptado por la Junta de Adquisiciones de la CCSS, en tanto fueron planteados por DINAMED con la audiencia especial No. 8052026000000932, pese a que de conformidad con los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, la oportunidad procesal para hacerlo, ya había precluido. Debe recordar la empresa apelante que, los alegatos y la prueba de su acción recursiva deben ser presentadas desde el origen, sin que pueda ampliarlos en etapas posteriores.

Cabe acotar que, en todo caso, en el acuerdo del artículo 3 de la sesión ordinaria No. 017-2026 del 19 de mayo de 2026, se indica expresamente que: “**JUNTA DE ADQUISICIONES DE LA CCSS / (Firmas digitales agregadas) / Según lo preceptuado en el artículo 26 inciso d) del Reglamento para la Distribución de Competencias en los Procedimientos de Adquisición de la CCSS, la presente es rubricada, únicamente, por el Coordinador de la Junta de Adquisiciones**”. (ver en pantalla Acto final y en pantalla Listado de solicitudes de verificación, la secuencia No. 1912504, abrir archivo Acuerdo Artículo 3 Sesión O n. 017-2026.pdf (682.56 KB)). Sobre el particular, no explica ni prueba DINAMED por qué la firma del acta, se encontraría viciada de nulidad.

En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, en cuanto a dichos aspectos.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 11:18	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 13:17	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 22:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01369-2026	Fecha notificación	05/08/2026 08:15